



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 026 Fecha (dd/mm/aaaa): 17/07/2020 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2013 00253 00	Reparación Directa	JOSE VICENTE ARTURO OVALLE	MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO SOSTENIBLE	Sentencia confirmada OBEDECER Y CUMPLIRF LO RESUELTO POR EL TAS EL 23 DE ENERO DE 2020 QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA EL EL 22 DE AGOSTO DE 2016....	17/07/2020		
68001 33 33 014 2018 00419 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAVIER ESPINOSA ROJAS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Auto Admite Intervención ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA QUE HACE LA SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA A SEGUROS DEL ESTADO S.A.	17/07/2020		
68001 33 33 014 2018 00426 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE DOLORES CASTAÑEDA CARVAJAL	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA QUE HACE LA SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA A SEGUROS DEL ESTADO S.A....	17/07/2020		
68001 33 33 014 2018 00443 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HAROLD SNNEYDER SANTAMARIA RINCON	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLNC A	Auto Admite Intervención ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA QUE HACE LA SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA A SEGUROS DEL ESTADO S.A.	17/07/2020		
68001 33 33 014 2018 00449 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ELIECER LEAL TRIANA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE LA SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA A SEGUROS DEL ESTADO S.A.	17/07/2020		
68001 33 33 014 2018 00458 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IVAN ANDRES MARTINEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA QUE HACE LA SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA A SEGUROS DEL ESTADO S.A.	17/07/2020		
68001 33 33 014 2018 00460 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA MERCEDES RODRIGUEZ NUÑEZ	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA QUE HACE LA SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA A SEGUROS DEL ESTADO S.A.	17/07/2020		
68001 33 33 014 2018 00467 00	Reparación Directa	LUIS FERNANDO AFANADOR VARGAS	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL EL DÍA 25 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 3:00 P.M. A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE MICROSOFT TEAMS...	17/07/2020		

ESTADO No.		026		Fecha (dd/mm/aaaa):		17/07/2020		DIAS PARA ESTADO:		1		Página:		2	
No Proceso		Clase de Proceso		Demandante		Demandado		Descripción Actuación		Fecha Auto		Cuaderno		Folios	
68001 33 33 014 2018 00469 00		Nulidad y Restablecimiento del Derecho		ANDRES FELIPE VILLAVECES LUNA		DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA		Auto Admite Intervención ADMÍTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA QUE HACE LA SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA A SEGUROS DEL ESTADO S.A.		17/07/2020					
68001 33 33 014 2018 00480 00		Nulidad y Restablecimiento del Derecho		NUMAEL ASCANIO BAYONA		MUNICIPIO DE BUCARAMANGA		Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJAR FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL EL DÍA 26 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 3:00 P.M. A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE MICROSOFT TEAMS		17/07/2020					
68001 33 33 014 2018 00483 00		Nulidad y Restablecimiento del Derecho		CRISTIAN ORFILIO RODRIGUEZ ARDILA		DIRECCION TRANSITO FLORIDABLANCA		Auto Admite Intervención ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA DE LA SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA A SEGUROS DEL ESTADO S.A.		17/07/2020					
68001 33 33 014 2018 00493 00		Nulidad y Restablecimiento del Derecho		LAUDY YULIANA SERRANO JAIMES		DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA		Auto Admite Intervención ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE LA SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA A SEGUROS DEL ESTADO S.A.		17/07/2020					
68001 33 33 014 2018 00497 00		Nulidad y Restablecimiento del Derecho		PEDRO JULIO HERNANDEZ		DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA		Auto Admite Intervención ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA QUE HACE LA SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA A SEGUROS DEL ESTADO S.A.		17/07/2020					
68001 33 33 014 2018 00498 00		Nulidad y Restablecimiento del Derecho		CARLOS ALBERTO AMADOR RAMOS		DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA		Auto Admite Intervención ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA SOLICITADO POR LA SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA A SEGUROS DEL ESTADO S.A.		17/07/2020					
68001 33 33 014 2019 00103 00		Nulidad y Restablecimiento del Derecho		LUCILA RODRIGUEZ ORTIZ		ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES		Auto que Ordena Correr Traslado SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA PRUEBA POR LA PARTE DEMANDANTE, CORRER TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO RESPECTIVAMENTE...		17/07/2020					
68001 33 33 014 2019 00135 00		Acción de Lesividad		ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES		ERNESTO RINCON		Retiro demanda admitida- Art.88 SE ACEPTA EL RETIRO DE LA DEMANDA....		17/07/2020					
68001 33 33 014 2019 00174 00		Acción de Lesividad		UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER-UIS		JULIAN GUSTAVO RODRIGUEZ FERREIRA		Auto niega medidas cautelares DENEGAR LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDANTE...		17/07/2020					

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2019 00413 00	Acción de Nulidad	PEDRO NILSON AMAYA M	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto niega medidas cautelares DENEGAR LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDANTE...	17/07/2020		
68001 33 33 014 2020 00011 00	Acción de Nulidad	GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto niega medidas cautelares DENEGAR LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR PARTE DEMANDANTE...	17/07/2020		
68001 33 33 014 2020 00091 00	Conciliación	AZUCENA JAIMES DE ARGUELLO	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto que Ordena Requerimiento A LA PROCURADURIA 16 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS PARA QUE ALLEGUE EL PODER DE LA CONVOCANTE OTORGADO A SU ABOGADA...	17/07/2020		
68001 33 33 014 2020 00093 00	Conciliación	SORAIDA CENTENO DELGADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	17/07/2020		
68001 33 33 014 2020 00094 00	Conciliación	YEILE MARTINEZ CABALLERO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	17/07/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/07/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
SECRETARIO

AVISO IMPORTANTE:

Las decisiones que a continuación se adjuntan, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, son fiel reproducción del archivo original, sin embargo, para efectos de validar la autenticidad del documento a través del aplicativo de firma electrónica deberá solicitar el archivo individual correspondiente al correo electrónico adm14buc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2013-00253-00
Tipo de Proceso: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOSÉ VICENTE ARTURO OVALLE
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA
DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB
Referencia: Auto de obedecer y cumplir

Ingresa el expediente al Despacho informando que ya culminó el trámite de segunda instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en sentencia del 23 de enero de 2020, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia que denegó pretensiones, proferida por este juzgado el 22 de agosto de 2016, y condenó en costas de segunda instancia al apelante (parte demandante). Por secretaría procédase con la liquidación de las costas del proceso.

SEGUNDO: RECONÓCESELE personería para actuar, como apoderado de la CDMB, al abogado ALFREDO PRADILLA SILVA portador de la tarjeta profesional No. 260.832 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 026** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **21 DE JULIO DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cb3ee5cc7e670a35530f84f7dc42e2c0061aa90426ecf477921dfa1e1206f75

Documento generado en 17/07/2020 06:20:17 AM



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2018-00419-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JAVIER ESPINOSA ROJAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Referencia: Auto que accede a desistimiento de pretensiones

Surtido el traslado de la solicitud de desistimiento de pretensiones promovida por el apoderado de la parte demandante, sin oposición de la contraparte, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P. el cual establece lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.
(...).”*

De conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita anteriormente y de la revisión del expediente, el Despacho encuentra que en el presente caso: i) no se ha pronunciado sentencia de primera instancia, ii) el apoderado cuenta con la facultad para presentar la petición de desistimiento, y iii) la parte demandada no se opone a la no condena en costas.

En consecuencia, el Despacho accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante absteniéndose de condenarle en costas por cumplirse con la excepción dispuesta en el numeral 4º del art. 316 del C. G de P.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud de DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. Abstenerse de condenar en costas, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO. Ejecutoriada la presente decisión, ARCHÍVESE el expediente previas las constancias de rigor.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el **Registro Nacional de Abogados**. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINAARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 026** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **21 DE JULIO DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINAARIZA PACHON

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6ee256666eab5da1913474714f92a5326082ca52b71baf4680584d3075b3587

Documento generado en 17/07/2020 06:14:31 AM



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2018-00426-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSE DOLORES CASTAÑEDA CARVAJAL
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Llamada garantía: SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.
Referencia: Auto admite llamamiento en garantía

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada judicial de la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. contra la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

I. ANTECEDENTES

La SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S., en escrito visible a folios 14 a 16 del Cuaderno de llamamiento, solicita se llame en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. principalmente por la siguiente razón:

“PRIMERO: La Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca SAS, para la fecha en que se produjeron los hechos narrados dentro de la demanda de la referencia contaba con pólizas de cumplimiento vigentes, expedidos por la Sociedad SEGUROS DEL ESTADO, así:

1. Póliza No. 96-44-101100279 de SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE ENTIDAD ESTATAL, la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca aseguró “Garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes (...)”. Lo anterior en virtud del contrato de concesión No. 162 de 2011, como quiera que la referida póliza ampara el referido contrato, y se encontraba vigentes des de 4 de Enero de 2014, hasta el 4 de Enero de 2020, tal y como se detalla en la caratula de la póliza que se adjunta con el presente llamamiento,
2. SEGUNDO: Mediante póliza No. 96-40-101031738 póliza de SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO, (...).

SEGUNDO: En dichas pólizas el asegurado es la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS y el beneficiario la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, cuya cobertura incluye todas las actividades derivadas del contrato referido en el hecho primero de este llamamiento, entre otras actividades de apoyo que el concesionario debe ejecutar en desarrollo del convenio”

II. CONSIDERACIONES

Con relacion al llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 determina que: “quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial

del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibídem, precisa los siguientes:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

En el presente asunto, revisada la documentación que obra a folios 14 a 24 del cuaderno de llamamiento en garantía, se observa que la solicitud de la parte demandada cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Ahora bien, respecto a la afirmación de tener el derecho de exigir a la llamada la responsabilidad por la condena que llegare a sufrir la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S como resultado de la sentencia, el Despacho observa copia de la póliza de seguros de cumplimiento de entidad estatal No. 96-44-101100279 cuyo tomador es Infracciones Electrónicas de Floridablanca y el Asegurado o beneficiario es la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, la cual tiene por objeto garantizar:

“(…) EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES AL PERSONAL, LA CALIDAD DEL SERVICIO, CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES Y EQUIPOS SUMINISTRADOS Y LA PROVISIÓN DE REPUESTOS, SEGÚN EL CONTRATO NO. 162 DE 2011, CUYO OBJETO ES: POR EL PRESENTE CONTRATO EL CONCESIONARIO ASUME POR SU CUENTA Y RIESGO LA OPERACIÓN, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESIÓN A QUINCE AÑOS DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETENCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON

EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PÚBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERPA IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO". (Fol. 5 Cuaderno de llamamiento No. 2).

Así las cosas, ateniendo a que a través de providencia del 21 de agosto de 2019 se admitió el llamamiento en garantía que hiciere la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a la Sociedad de Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S., en virtud del vínculo contractual que las une por la suscripción del contrato de concesión No. 162 de fecha 27 de diciembre de 2011, el cual incluye varios aspectos concernientes al servicio de detención electrónica de infracciones de tránsito para el municipio de Floridablanca, objeto del presente litigio; y que a su vez, a través de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 96-44-101100279 se está garantizando el cumplimiento de dicho contrato de concesión, es claro entonces que el requisito del derecho contractual se encuentra demostrado en este caso, además de haberse indicado los hechos en que se funda la solicitud y los fundamentos de derecho; por lo tanto, el Despacho admitirá la solicitud presentada por INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S tendiente a llamar en garantía a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., y se ordenará surtir el trámite correspondiente.

Por su parte, frente a la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 96-40-101031738 suscrita entre INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S y la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., no encuentra el Despacho que satisfaga los requisitos del vínculo contractual o legal para respaldar la posible condena que se genere de acuerdo a las pretensiones de la demanda de la referencia, por lo que no será tenida en cuenta.

Finalmente, es importante resaltar que es en el momento de proferir sentencia y no antes, en que se efectúa el análisis de la relación legal o contractual de las llamadas en garantía con los demandados, tal como lo dispone el artículo 225 ibídem, y una vez demostrada tal relación, se estudia si debe o no responder en todo o en parte por la posible condena que se imponga a la sociedad de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S. hace a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la llamada en garantía – la **Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.** –, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos, el llamamiento en garantía efectuado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a la sociedad Infracciones

Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S., y el llamamiento efectuado por esta última a Seguros del Estado S.A., que reposa en los archivos del juzgado.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO del llamamiento en garantía a la parte llamada, por el término de QUINCE (15) DÍAS para los fines previstos en el artículo 225 del C.P.A.C.A. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: REQUIÉRASE a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Abogada YENNIFER INÉS MORA RODRÍGUEZ a nombre de ACLARAR S.A.S., quienes fungían en representación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, la cual surte efectos en los términos del artículo 76 del C.G.P.

SEXTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, **acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes** intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 026** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **21 DE JULIO DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ffb9aaef28123717a5bb8bc0894665b81b0f92a4825307a0c06e7b1004de647

Documento generado en 17/07/2020 06:12:39 AM



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2018-00443-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HAROLD SNNEYDER SANTAMARIA RINCÓN
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Llamada garantía: SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.
Referencia: Auto admite llamamiento en garantía

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada judicial de la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. contra la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

I. ANTECEDENTES

La SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S., en escrito visible a folios 15 a 17 del Cuaderno de llamamiento, solicita se llame en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. principalmente por la siguiente razón:

“PRIMERO: La Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca SAS, para la fecha en que se produjeron los hechos narrados dentro de la demanda de la referencia contaba con pólizas de cumplimiento vigentes, expedidos por la Sociedad SEGUROS DEL ESTADO, así:

1. *Póliza No. 96-44-101100279 de SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE ENTIDAD ESTATAL, la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca aseguró “Garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes (...).” Lo anterior en virtud del contrato de concesión No. 162 de 2011, como quiera que la referida póliza ampara el referido contrato, y se encontraba vigentes des de 4 de Enero de 2014, hasta el 4 de Enero de 2020, tal y como se detalla en la caratula de la póliza que se adjunta con el presente llamamiento,*
2. *SEGUNDO: Mediante póliza No. 96-40-101031738 póliza de SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO, (...).*

SEGUNDO: En dichas pólizas el asegurado es la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS y el beneficiario la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, cuya cobertura incluye todas las actividades derivadas del contrato referido en el hecho primero de este llamamiento, entre otras actividades de apoyo que el concesionario debe ejecutar en desarrollo del convenio”

II. CONSIDERACIONES

Con relacion al llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 determina que: “quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial

del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibídem, precisa los siguientes:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

En el presente asunto, revisada la documentación que obra a folios 15 a 25 del cuaderno de llamamiento en garantía, se observa que la solicitud de la parte demandada cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Ahora bien, respecto a la afirmación de tener el derecho de exigir a la llamada la responsabilidad por la condena que llegare a sufrir la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S como resultado de la sentencia, el Despacho observa copia de la póliza de seguros de cumplimiento de entidad estatal No. 96-44-101100279 cuyo tomador es Infracciones Electrónicas de Floridablanca y el Asegurado o beneficiario es la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, la cual tiene por objeto garantizar:

“(…) EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES AL PERSONAL, LA CALIDAD DEL SERVICIO, CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES Y EQUIPOS SUMINISTRADOS Y LA PROVISIÓN DE REPUESTOS, SEGÚN EL CONTRATO NO. 162 DE 2011, CUYO OBJETO ES: POR EL PRESENTE CONTRATO EL CONCESIONARIO ASUME POR SU CUENTA Y RIESGO LA OPERACIÓN, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESIÓN A QUINCE AÑOS DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETENCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON

EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PÚBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERPA IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO". (Fol. 5 Cuaderno de llamamiento No. 2).

Así las cosas, ateniendo a que a través de providencia del 24 de julio de 2019 se admitió el llamamiento en garantía que hiciere la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a la Sociedad de Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S., en virtud del vínculo contractual que las une por la suscripción del contrato de concesión No. 162 de fecha 27 de diciembre de 2011, el cual incluye varios aspectos concernientes al servicio de detención electrónica de infracciones de tránsito para el municipio de Floridablanca, objeto del presente litigio; y que a su vez, a través de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 96-44-101100279 se está garantizando el cumplimiento de dicho contrato de concesión, es claro entonces que el requisito del derecho contractual se encuentra demostrado en este caso, además de haberse indicado los hechos en que se funda la solicitud y los fundamentos de derecho; por lo tanto, el Despacho admitirá la solicitud presentada por INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S tendiente a llamar en garantía a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., y se ordenará surtir el trámite correspondiente.

Por su parte, frente a la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 96-40-101031738 suscrita entre INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S y la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., no encuentra el Despacho que satisfaga los requisitos del vínculo contractual o legal para respaldar la posible condena que se genere de acuerdo a las pretensiones de la demanda de la referencia, por lo que no será tenida en cuenta.

Finalmente, es importante resaltar que es en el momento de proferir sentencia y no antes, en que se efectúa el análisis de la relación legal o contractual de las llamadas en garantía con los demandados, tal como lo dispone el artículo 225 ibídem, y una vez demostrada tal relación, se estudia si debe o no responder en todo o en parte por la posible condena que se imponga a la sociedad de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S. hace a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la llamada en garantía – la **Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.** –, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos, el llamamiento en garantía efectuado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a la sociedad Infracciones

Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S., y el llamamiento efectuado por esta última a Seguros del Estado S.A., que reposa en los archivos del juzgado.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO del llamamiento en garantía a la parte llamada, por el término de QUINCE (15) DÍAS para los fines previstos en el artículo 225 del C.P.A.C.A. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: REQUIÉRASE a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Abogada YENNIFER INÉS MORA RODRÍGUEZ a nombre de ACLARAR S.A.S., quienes fungían en representación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, la cual surte efectos en los términos del artículo 76 del C.G.P.

SEXTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, **acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes** intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 026** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **21 DE JULIO DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58ebbc355a00221d45cfe3fb9ddb86717cac4db56f091eb53329c362cee1bf13

Documento generado en 17/07/2020 06:08:21 AM



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2018-00449-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JORGE ELIECER LEAL TRIANA
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Llamada garantía: SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.
Referencia: Auto admite llamamiento en garantía

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada judicial de la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. contra la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

I. ANTECEDENTES

La SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S., en escrito visible a folios 28 a 30 del Cuaderno de llamamiento, solicita se llame en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. principalmente por la siguiente razón:

“PRIMERO: La Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca SAS, para la fecha en que se produjeron los hechos narrados dentro de la demanda de la referencia contaba con pólizas de cumplimiento vigentes, expedidos por la Sociedad SEGUROS DEL ESTADO, así:

1. Póliza No. 96-44-101100279 de SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE ENTIDAD ESTATAL, la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca aseguró “Garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes (...)”. Lo anterior en virtud del contrato de concesión No. 162 de 2011, como quiera que la referida póliza ampara el referido contrato, y se encontraba vigentes des de 4 de Enero de 2014, hasta el 4 de Enero de 2020, tal y como se detalla en la caratula de la póliza que se adjunta con el presente llamamiento,
2. SEGUNDO: Mediante póliza No. 96-40-101031738 póliza de SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO, (...).

SEGUNDO: En dichas pólizas el asegurado es la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS y el beneficiario la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, cuya cobertura incluye todas las actividades derivadas del contrato referido en el hecho primero de este llamamiento, entre otras actividades de apoyo que el concesionario debe ejecutar en desarrollo del convenio”

II. CONSIDERACIONES

Con relacion al llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 determina que: “quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial

del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibídem, precisa los siguientes:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

En el presente asunto, revisada la documentación que obra a folios 28 a 37 del cuaderno de llamamiento en garantía, se observa que la solicitud de la parte demandada cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Ahora bien, respecto a la afirmación de tener el derecho de exigir a la llamada la responsabilidad por la condena que llegare a sufrir la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S como resultado de la sentencia, el Despacho observa copia de la póliza de seguros de cumplimiento de entidad estatal No. 96-44-101100279 cuyo tomador es Infracciones Electrónicas de Floridablanca y el Asegurado o beneficiario es la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, la cual tiene por objeto garantizar:

“(…) EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES AL PERSONAL, LA CALIDAD DEL SERVICIO, CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES Y EQUIPOS SUMINISTRADOS Y LA PROVISIÓN DE REPUESTOS, SEGÚN EL CONTRATO NO. 162 DE 2011, CUYO OBJETO ES: POR EL PRESENTE CONTRATO EL CONCESIONARIO ASUME POR SU CUENTA Y RIESGO LA OPERACIÓN, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESIÓN A QUINCE AÑOS DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETENCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON

EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PÚBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERPA IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO". (Fol. 5 Cuaderno de llamamiento No. 2).

Así las cosas, ateniendo a que a través de providencia del 24 de julio de 2019 se admitió el llamamiento en garantía que hiciere la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a la Sociedad de Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S., en virtud del vínculo contractual que las une por la suscripción del contrato de concesión No. 162 de fecha 27 de diciembre de 2011, el cual incluye varios aspectos concernientes al servicio de detención electrónica de infracciones de tránsito para el municipio de Floridablanca, objeto del presente litigio; y que a su vez, a través de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 96-44-101100279 se está garantizando el cumplimiento de dicho contrato de concesión, es claro entonces que el requisito del derecho contractual se encuentra demostrado en este caso, además de haberse indicado los hechos en que se funda la solicitud y los fundamentos de derecho; por lo tanto, el Despacho admitirá la solicitud presentada por INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S tendiente a llamar en garantía a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., y se ordenará surtir el trámite correspondiente.

Por su parte, frente a la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 96-40-101031738 suscrita entre INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S y la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., no encuentra el Despacho que satisfaga los requisitos del vínculo contractual o legal para respaldar la posible condena que se genere de acuerdo a las pretensiones de la demanda de la referencia, por lo que no será tenida en cuenta.

Finalmente, es importante resaltar que es en el momento de proferir sentencia y no antes, en que se efectúa el análisis de la relación legal o contractual de las llamadas en garantía con los demandados, tal como lo dispone el artículo 225 ibídem, y una vez demostrada tal relación, se estudia si debe o no responder en todo o en parte por la posible condena que se imponga a la sociedad de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S. hace a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la llamada en garantía – la **Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.** –, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos, el llamamiento en garantía efectuado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a la sociedad Infracciones

Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S., y el llamamiento efectuado por esta última a Seguros del Estado S.A., que reposa en los archivos del juzgado.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO del llamamiento en garantía a la parte llamada, por el término de QUINCE (15) DÍAS para los fines previstos en el artículo 225 del C.P.A.C.A. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: REQUIÉRASE a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Abogada YENNIFER INÉS MORA RODRÍGUEZ a nombre de ACLARAR S.A.S., quienes fungían en representación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, la cual surte efectos en los términos del artículo 76 del C.G.P.

SEXTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, **acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes** intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 026** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **21 DE JULIO DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c607274a41a4365bfd0e1a226b3dfa06f740f660ab591881168c6f874bf109d

Documento generado en 17/07/2020 06:08:53 AM



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2018-00458-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: IVÁN ANDRÉS MARTÍNEZ
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Llamada garantía: SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.
Referencia: Auto admite llamamiento en garantía

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada judicial de la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. contra la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

I. ANTECEDENTES

La SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S., en escrito visible a folios 41 a 43 del Cuaderno de llamamiento, solicita se llame en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. principalmente por la siguiente razón:

“PRIMERO: La Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca SAS, para la fecha en que se produjeron los hechos narrados dentro de la demanda de la referencia contaba con pólizas de cumplimiento vigentes, expedidos por la Sociedad SEGUROS DEL ESTADO, así:

- 1. Póliza No. 96-44-101100279 de SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE ENTIDAD ESTATAL, la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca aseguró “Garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes (...).” Lo anterior en virtud del contrato de concesión No. 162 de 2011, como quiera que la referida póliza ampara el referido contrato, y se encontraba vigentes des de 4 de Enero de 2014, hasta el 4 de Enero de 2020, tal y como se detalla en la caratula de la póliza que se adjunta con el presente llamamiento,*
- 2. SEGUNDO: Mediante póliza No. 96-40-101031738 póliza de SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO, (...).*

SEGUNDO: En dichas pólizas el asegurado es la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS y el beneficiario la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, cuya cobertura incluye todas las actividades derivadas del contrato referido en el hecho primero de este llamamiento, entre otras actividades de apoyo que el concesionario debe ejecutar en desarrollo del convenio”

II. CONSIDERACIONES

Con relacion al llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 determina que: “quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial

del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibídem, precisa los siguientes:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

En el presente asunto, revisada la documentación que obra a folios 41 a 51 del cuaderno de llamamiento en garantía, se observa que la solicitud de la parte demandada cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Ahora bien, respecto a la afirmación de tener el derecho de exigir a la llamada la responsabilidad por la condena que llegare a sufrir la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S como resultado de la sentencia, el Despacho observa copia de la póliza de seguros de cumplimiento de entidad estatal No. 96-44-101100279 cuyo tomador es Infracciones Electrónicas de Floridablanca y el Asegurado o beneficiario es la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, la cual tiene por objeto garantizar:

“(…) EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES AL PERSONAL, LA CALIDAD DEL SERVICIO, CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES Y EQUIPOS SUMINISTRADOS Y LA PROVISIÓN DE REPUESTOS, SEGÚN EL CONTRATO NO. 162 DE 2011, CUYO OBJETO ES: POR EL PRESENTE CONTRATO EL CONCESIONARIO ASUME POR SU CUENTA Y RIESGO LA OPERACIÓN, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESIÓN A QUINCE AÑOS DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETENCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON

EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PÚBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERPA IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO". (Fol. 5 Cuaderno de llamamiento No. 2).

Así las cosas, ateniendo a que a través de providencia del 24 de julio de 2019 se admitió el llamamiento en garantía que hiciere la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a la Sociedad de Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S., en virtud del vínculo contractual que las une por la suscripción del contrato de concesión No. 162 de fecha 27 de diciembre de 2011, el cual incluye varios aspectos concernientes al servicio de detención electrónica de infracciones de tránsito para el municipio de Floridablanca, objeto del presente litigio; y que a su vez, a través de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 96-44-101100279 se está garantizando el cumplimiento de dicho contrato de concesión, es claro entonces que el requisito del derecho contractual se encuentra demostrado en este caso, además de haberse indicado los hechos en que se funda la solicitud y los fundamentos de derecho; por lo tanto, el Despacho admitirá la solicitud presentada por INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S tendiente a llamar en garantía a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., y se ordenará surtir el trámite correspondiente.

Por su parte, frente a la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 96-40-101031738 suscrita entre INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S y la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., no encuentra el Despacho que satisfaga los requisitos del vínculo contractual o legal para respaldar la posible condena que se genere de acuerdo a las pretensiones de la demanda de la referencia, por lo que no será tenida en cuenta.

Finalmente, es importante resaltar que es en el momento de proferir sentencia y no antes, en que se efectúa el análisis de la relación legal o contractual de las llamadas en garantía con los demandados, tal como lo dispone el artículo 225 ibídem, y una vez demostrada tal relación, se estudia si debe o no responder en todo o en parte por la posible condena que se imponga a la sociedad de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S. hace a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la llamada en garantía – la **Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.** –, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos, el llamamiento en garantía efectuado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a la sociedad Infracciones

Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S., y el llamamiento efectuado por esta última a Seguros del Estado S.A., que reposa en los archivos del juzgado.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO del llamamiento en garantía a la parte llamada, por el término de QUINCE (15) DÍAS para los fines previstos en el artículo 225 del C.P.A.C.A. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: REQUIÉRASE a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Abogada YENNIFER INÉS MORA RODRÍGUEZ a nombre de ACLARAR S.A.S., quienes fungían en representación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, la cual surte efectos en los términos del artículo 76 del C.G.P.

SEXTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, **acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes** intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 026** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **21 DE JULIO DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d786624629eaf8986bc9e5ffb2a59fa89a2e95a5deba882991c22480356488f

Documento generado en 17/07/2020 06:09:55 AM



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2018-00460-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA MERCEDES RODRÍGUEZ NUÑEZ
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Llamada garantía: SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.
Referencia: Auto admite llamamiento en garantía

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada judicial de la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. contra la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

I. ANTECEDENTES

La SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S., en escrito visible a folios 15 a 17 del Cuaderno de llamamiento, solicita se llame en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. principalmente por la siguiente razón:

“PRIMERO: La Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca SAS, para la fecha en que se produjeron los hechos narrados dentro de la demanda de la referencia contaba con pólizas de cumplimiento vigentes, expedidos por la Sociedad SEGUROS DEL ESTADO, así:

1. *Póliza No. 96-44-101100279 de SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE ENTIDAD ESTATAL, la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca aseguró “Garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes (...).” Lo anterior en virtud del contrato de concesión No. 162 de 2011, como quiera que la referida póliza ampara el referido contrato, y se encontraba vigentes des de 4 de Enero de 2014, hasta el 4 de Enero de 2020, tal y como se detalla en la caratula de la póliza que se adjunta con el presente llamamiento,*
2. *SEGUNDO: Mediante póliza No. 96-40-101031738 póliza de SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO, (...).*

SEGUNDO: En dichas pólizas el asegurado es la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS y el beneficiario la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, cuya cobertura incluye todas las actividades derivadas del contrato referido en el hecho primero de este llamamiento, entre otras actividades de apoyo que el concesionario debe ejecutar en desarrollo del convenio”

II. CONSIDERACIONES

Con relacion al llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 determina que: “quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial

del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibídem, precisa los siguientes:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

En el presente asunto, revisada la documentación que obra a folios 15 a 25 del cuaderno de llamamiento en garantía, se observa que la solicitud de la parte demandada cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Ahora bien, respecto a la afirmación de tener el derecho de exigir a la llamada la responsabilidad por la condena que llegare a sufrir la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S como resultado de la sentencia, el Despacho observa copia de la póliza de seguros de cumplimiento de entidad estatal No. 96-44-101100279 cuyo tomador es Infracciones Electrónicas de Floridablanca y el Asegurado o beneficiario es la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, la cual tiene por objeto garantizar:

“(…) EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES AL PERSONAL, LA CALIDAD DEL SERVICIO, CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES Y EQUIPOS SUMINISTRADOS Y LA PROVISIÓN DE REPUESTOS, SEGÚN EL CONTRATO NO. 162 DE 2011, CUYO OBJETO ES: POR EL PRESENTE CONTRATO EL CONCESIONARIO ASUME POR SU CUENTA Y RIESGO LA OPERACIÓN, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESIÓN A QUINCE AÑOS DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETENCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON

EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PÚBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERPA IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO". (Fol. 5 Cuaderno de llamamiento No. 2).

Así las cosas, ateniendo a que a través de providencia del 10 de julio de 2019 se admitió el llamamiento en garantía que hiciere la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a la Sociedad de Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S., en virtud del vínculo contractual que las une por la suscripción del contrato de concesión No. 162 de fecha 27 de diciembre de 2011, el cual incluye varios aspectos concernientes al servicio de detención electrónica de infracciones de tránsito para el municipio de Floridablanca, objeto del presente litigio; y que a su vez, a través de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 96-44-101100279 se está garantizando el cumplimiento de dicho contrato de concesión, es claro entonces que el requisito del derecho contractual se encuentra demostrado en este caso, además de haberse indicado los hechos en que se funda la solicitud y los fundamentos de derecho; por lo tanto, el Despacho admitirá la solicitud presentada por INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S tendiente a llamar en garantía a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., y se ordenará surtir el trámite correspondiente.

Por su parte, frente a la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 96-40-101031738 suscrita entre INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S y la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., no encuentra el Despacho que satisfaga los requisitos del vínculo contractual o legal para respaldar la posible condena que se genere de acuerdo a las pretensiones de la demanda de la referencia, por lo que no será tenida en cuenta.

Finalmente, es importante resaltar que es en el momento de proferir sentencia y no antes, en que se efectúa el análisis de la relación legal o contractual de las llamadas en garantía con los demandados, tal como lo dispone el artículo 225 ibídem, y una vez demostrada tal relación, se estudia si debe o no responder en todo o en parte por la posible condena que se imponga a la sociedad de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S. hace a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la llamada en garantía – la **Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.** –, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos, el llamamiento en garantía efectuado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a la sociedad Infracciones

Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S., y el llamamiento efectuado por esta última a Seguros del Estado S.A., que reposa en los archivos del juzgado.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO del llamamiento en garantía a la parte llamada, por el término de QUINCE (15) DÍAS para los fines previstos en el artículo 225 del C.P.A.C.A. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: REQUIÉRASE a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Abogada YENNIFER INÉS MORA RODRÍGUEZ a nombre de ACLARAR S.A.S., quienes fungían en representación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, la cual surte efectos en los términos del artículo 76 del C.G.P.

SEXTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, **acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes** intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 026** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **21 DE JULIO DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c8110df72972abc2c9cbafd6bd7d0c4599dcea40781513aeb9a7aba52a01f33

Documento generado en 17/07/2020 06:10:27 AM



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2018-00467-00
Tipo de Proceso: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUIS FERNANDO AFANADOR VARGAS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Referencia: Auto que fija fecha para audiencia inicial

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, advirtiendo que no se observaron excepciones que deban ser resueltas previamente. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) a las TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.) a través de la plataforma virtual Microsoft TEAMS.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que su concurrencia a la audiencia es obligatoria, pero su inasistencia no impedirá la realización de la misma; así mismo se señala que la no asistencia sin justa causa conlleva una sanción de multa de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría procédase a verificar el correo de contacto de los apoderados de las partes registrado en el SIRNA, y posteriormente genérese y envíense el link de ingreso a la audiencia. Así mismo, envíeseles el link de acceso al expediente digitalizado que se encuentra cargado en la plataforma OneDrive y el protocolo que debe ser acatado para la realización de audiencias virtuales. De lo anterior deberá hacerse también remisión a la delegada del Ministerio Público.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 026** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **21 DE JULIO DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a25a1f1407e4467e5ce5f3ab368e239b57a16d18b7b0b56ac171fa4f87274ff

Documento generado en 17/07/2020 06:22:23 AM



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2018-00469-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANDRÉS FELIPE VILLAVECES LUNA
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Llamada garantía: SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.
Referencia: Auto admite llamamiento en garantía

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada judicial de la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. contra la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

I. ANTECEDENTES

La SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S., en escrito visible a folios 14 a 16 del Cuaderno de llamamiento, solicita se llame en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. principalmente por la siguiente razón:

“PRIMERO: La Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca SAS, para la fecha en que se produjeron los hechos narrados dentro de la demanda de la referencia contaba con pólizas de cumplimiento vigentes, expedidos por la Sociedad SEGUROS DEL ESTADO, así:

1. Póliza No. 96-44-101100279 de SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE ENTIDAD ESTATAL, la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca aseguró *“Garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes (...).”* Lo anterior en virtud del contrato de concesión No. 162 de 2011, como quiera que la referida póliza ampara el referido contrato, y se encontraba vigentes des de 4 de Enero de 2014, hasta el 4 de Enero de 2020, tal y como se detalla en la caratula de la póliza que se adjunta con el presente llamamiento,
2. SEGUNDO: Mediante póliza No. 96-40-101031738 póliza de SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO, (...).

SEGUNDO: En dichas pólizas el asegurado es la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS y el beneficiario la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, cuya cobertura incluye todas las actividades derivadas del contrato referido en el hecho primero de este llamamiento, entre otras actividades de apoyo que el concesionario debe ejecutar en desarrollo del convenio”

II. CONSIDERACIONES

Con relacion al llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 determina que: *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial*

del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibídem, precisa los siguientes:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

En el presente asunto, revisada la documentación que obra a folios 14 a 24 del cuaderno de llamamiento en garantía, se observa que la solicitud de la parte demandada cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Ahora bien, respecto a la afirmación de tener el derecho de exigir a la llamada la responsabilidad por la condena que llegare a sufrir la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S como resultado de la sentencia, el Despacho observa copia de la póliza de seguros de cumplimiento de entidad estatal No. 96-44-101100279 cuyo tomador es Infracciones Electrónicas de Floridablanca y el Asegurado o beneficiario es la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, la cual tiene por objeto garantizar:

“(…) EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES AL PERSONAL, LA CALIDAD DEL SERVICIO, CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES Y EQUIPOS SUMINISTRADOS Y LA PROVISIÓN DE REPUESTOS, SEGÚN EL CONTRATO NO. 162 DE 2011, CUYO OBJETO ES: POR EL PRESENTE CONTRATO EL CONCESIONARIO ASUME POR SU CUENTA Y RIESGO LA OPERACIÓN, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESIÓN A QUINCE AÑOS DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETENCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON

EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PÚBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERPA IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO". (Fol. 5 Cuaderno de llamamiento No. 2).

Así las cosas, ateniendo a que a través de providencia del 21 de agosto de 2019 se admitió el llamamiento en garantía que hiciere la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a la Sociedad de Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S., en virtud del vínculo contractual que las une por la suscripción del contrato de concesión No. 162 de fecha 27 de diciembre de 2011, el cual incluye varios aspectos concernientes al servicio de detención electrónica de infracciones de tránsito para el municipio de Floridablanca, objeto del presente litigio; y que a su vez, a través de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 96-44-101100279 se está garantizando el cumplimiento de dicho contrato de concesión, es claro entonces que el requisito del derecho contractual se encuentra demostrado en este caso, además de haberse indicado los hechos en que se funda la solicitud y los fundamentos de derecho; por lo tanto, el Despacho admitirá la solicitud presentada por INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S tendiente a llamar en garantía a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., y se ordenará surtir el trámite correspondiente.

Por su parte, frente a la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 96-40-101031738 suscrita entre INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S y la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., no encuentra el Despacho que satisfaga los requisitos del vínculo contractual o legal para respaldar la posible condena que se genere de acuerdo a las pretensiones de la demanda de la referencia, por lo que no será tenida en cuenta.

Finalmente, es importante resaltar que es en el momento de proferir sentencia y no antes, en que se efectúa el análisis de la relación legal o contractual de las llamadas en garantía con los demandados, tal como lo dispone el artículo 225 ibídem, y una vez demostrada tal relación, se estudia si debe o no responder en todo o en parte por la posible condena que se imponga a la sociedad de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S. hace a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la llamada en garantía – la **Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.** –, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos, el llamamiento en garantía efectuado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a la sociedad Infracciones

Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S., y el llamamiento efectuado por esta última a Seguros del Estado S.A., que reposa en los archivos del juzgado.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO del llamamiento en garantía a la parte llamada, por el término de QUINCE (15) DÍAS para los fines previstos en el artículo 225 del C.P.A.C.A. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: REQUIÉRASE a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Abogada YENNIFER INÉS MORA RODRÍGUEZ a nombre de ACLARAR S.A.S., quienes fungían en representación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, la cual surte efectos en los términos del artículo 76 del C.G.P.

SEXTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, **acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes** intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 026** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **21 DE JULIO DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db9e6ee00b094ae6663b7e3c9e178aa9d4a87d272e03cb62fc3920df37d7aefa

Documento generado en 17/07/2020 06:10:55 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGMA-SGC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2018-00480-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NUMAEL ASCANIO BAYONA
Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Referencia: Auto que fija fecha para audiencia inicial

Revisado el proceso de la referencia, si bien advierte el Despacho que con la contestación de la demanda se interpuso la excepción de PRESCRIPCIÓN, en ésta no se alega una prescripción extintiva del derecho en su totalidad que haga procedente el análisis de la excepción como previa, lo que permite que su estudio se posponga a la sentencia, una vez se dilucide el fondo del asunto. Por lo anterior, se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) a las TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.) a través de la plataforma virtual Microsoft TEAMS.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que su concurrencia a la audiencia es obligatoria, pero su inasistencia no impedirá la realización de la misma; así mismo se señala que la no asistencia sin justa causa conlleva una sanción de multa de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría procédase a verificar el correo de contacto de los apoderados de las partes registrado en el SIRNA, y posteriormente genérese y envíense el link de ingreso a la audiencia. Así mismo, envíeseles el link de acceso al expediente digitalizado que se encuentra cargado en la plataforma OneDrive y el protocolo que debe ser acatado para la realización de audiencias virtuales. De lo anterior deberá hacerse también remisión a la delegada del Ministerio Público.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 026** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **21 DE JULIO DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e072a70c0144f2a363e691b4079c5ebc1e07f919c7501a9b6b0ca1003cab62d

Documento generado en 17/07/2020 06:21:08 AM



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2018-00483-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CRISTIAN ORFILIO RODRÍGUEZ ARDILA
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Llamada garantía: SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.
Referencia: Auto admite llamamiento en garantía

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada judicial de la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. contra la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

I. ANTECEDENTES

La SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S., en escrito visible a folios 28 a 30 del Cuaderno de llamamiento, solicita se llame en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. principalmente por la siguiente razón:

“PRIMERO: La Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca SAS, para la fecha en que se produjeron los hechos narrados dentro de la demanda de la referencia contaba con pólizas de cumplimiento vigentes, expedidos por la Sociedad SEGUROS DEL ESTADO, así:

1. Póliza No. 96-44-101100279 de SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE ENTIDAD ESTATAL, la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca aseguró “Garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes (...)”. Lo anterior en virtud del contrato de concesión No. 162 de 2011, como quiera que la referida póliza ampara el referido contrato, y se encontraba vigentes des de 4 de Enero de 2014, hasta el 4 de Enero de 2020, tal y como se detalla en la caratula de la póliza que se adjunta con el presente llamamiento,
2. SEGUNDO: Mediante póliza No. 96-40-101031738 póliza de SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO, (...).

SEGUNDO: En dichas pólizas el asegurado es la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS y el beneficiario la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, cuya cobertura incluye todas las actividades derivadas del contrato referido en el hecho primero de este llamamiento, entre otras actividades de apoyo que el concesionario debe ejecutar en desarrollo del convenio”

II. CONSIDERACIONES

Con relacion al llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 determina que: “quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial

del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibídem, precisa los siguientes:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

En el presente asunto, revisada la documentación que obra a folios 28 a 38 del cuaderno de llamamiento en garantía, se observa que la solicitud de la parte demandada cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Ahora bien, respecto a la afirmación de tener el derecho de exigir a la llamada la responsabilidad por la condena que llegare a sufrir la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S como resultado de la sentencia, el Despacho observa copia de la póliza de seguros de cumplimiento de entidad estatal No. 96-44-101100279 cuyo tomador es Infracciones Electrónicas de Floridablanca y el Asegurado o beneficiario es la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, la cual tiene por objeto garantizar:

“(…) EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES AL PERSONAL, LA CALIDAD DEL SERVICIO, CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES Y EQUIPOS SUMINISTRADOS Y LA PROVISIÓN DE REPUESTOS, SEGÚN EL CONTRATO NO. 162 DE 2011, CUYO OBJETO ES: POR EL PRESENTE CONTRATO EL CONCESIONARIO ASUME POR SU CUENTA Y RIESGO LA OPERACIÓN, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESIÓN A QUINCE AÑOS DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETENCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON

EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PÚBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERPA IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO". (Fol. 5 Cuaderno de llamamiento No. 2).

Así las cosas, ateniendo a que a través de providencia del 24 de julio de 2019 se admitió el llamamiento en garantía que hiciere la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a la Sociedad de Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S., en virtud del vínculo contractual que las une por la suscripción del contrato de concesión No. 162 de fecha 27 de diciembre de 2011, el cual incluye varios aspectos concernientes al servicio de detención electrónica de infracciones de tránsito para el municipio de Floridablanca, objeto del presente litigio; y que a su vez, a través de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 96-44-101100279 se está garantizando el cumplimiento de dicho contrato de concesión, es claro entonces que el requisito del derecho contractual se encuentra demostrado en este caso, además de haberse indicado los hechos en que se funda la solicitud y los fundamentos de derecho; por lo tanto, el Despacho admitirá la solicitud presentada por INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S tendiente a llamar en garantía a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., y se ordenará surtir el trámite correspondiente.

Por su parte, frente a la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 96-40-101031738 suscrita entre INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S y la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., no encuentra el Despacho que satisfaga los requisitos del vínculo contractual o legal para respaldar la posible condena que se genere de acuerdo a las pretensiones de la demanda de la referencia, por lo que no será tenida en cuenta.

Finalmente, es importante resaltar que es en el momento de proferir sentencia y no antes, en que se efectúa el análisis de la relación legal o contractual de las llamadas en garantía con los demandados, tal como lo dispone el artículo 225 ibídem, y una vez demostrada tal relación, se estudia si debe o no responder en todo o en parte por la posible condena que se imponga a la sociedad de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S. hace a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la llamada en garantía – la **Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.** –, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos, el llamamiento en garantía efectuado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a la sociedad Infracciones

Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S., y el llamamiento efectuado por esta última a Seguros del Estado S.A., que reposa en los archivos del juzgado.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO del llamamiento en garantía a la parte llamada, por el término de QUINCE (15) DÍAS para los fines previstos en el artículo 225 del C.P.A.C.A. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: REQUIÉRASE a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Abogada YENNIFER INÉS MORA RODRÍGUEZ a nombre de ACLARAR S.A.S., quienes fungían en representación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, la cual surte efectos en los términos del artículo 76 del C.G.P.

SEXTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, **acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes** intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 026** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **21 DE JULIO DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7a3d02332efed80c69698c12d050176e90e29968e9b4d58e3831247745949b8

Documento generado en 17/07/2020 06:09:23 AM



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2018-00493-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LAUDY YULIANA SERRANO JAIMES
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Llamada garantía: SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.
Referencia: Auto admite llamamiento en garantía

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada judicial de la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. contra la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

I. ANTECEDENTES

La SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S., en escrito visible a folios 35 a 37 del Cuaderno de llamamiento, solicita se llame en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. principalmente por la siguiente razón:

“PRIMERO: La Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca SAS, para la fecha en que se produjeron los hechos narrados dentro de la demanda de la referencia contaba con pólizas de cumplimiento vigentes, expedidos por la Sociedad SEGUROS DEL ESTADO, así:

1. Póliza No. 96-44-101100279 de SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE ENTIDAD ESTATAL, la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca aseguró “Garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes (...)”. Lo anterior en virtud del contrato de concesión No. 162 de 2011, como quiera que la referida póliza ampara el referido contrato, y se encontraba vigentes des de 4 de Enero de 2014, hasta el 4 de Enero de 2020, tal y como se detalla en la caratula de la póliza que se adjunta con el presente llamamiento,
2. SEGUNDO: Mediante póliza No. 96-40-101031738 póliza de SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO, (...).

SEGUNDO: En dichas pólizas el asegurado es la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS y el beneficiario la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, cuya cobertura incluye todas las actividades derivadas del contrato referido en el hecho primero de este llamamiento, entre otras actividades de apoyo que el concesionario debe ejecutar en desarrollo del convenio”

II. CONSIDERACIONES

Con relacion al llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 determina que: “quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial

del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibídem, precisa los siguientes:

- “1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

En el presente asunto, revisada la documentación que obra a folios 35 a 45 del cuaderno de llamamiento en garantía, se observa que la solicitud de la parte demandada cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Ahora bien, respecto a la afirmación de tener el derecho de exigir a la llamada la responsabilidad por la condena que llegare a sufrir la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S como resultado de la sentencia, el Despacho observa copia de la póliza de seguros de cumplimiento de entidad estatal No. 96-44-101100279 cuyo tomador es Infracciones Electrónicas de Floridablanca y el Asegurado o beneficiario es la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, la cual tiene por objeto garantizar:

“(…) EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES AL PERSONAL, LA CALIDAD DEL SERVICIO, CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES Y EQUIPOS SUMINISTRADOS Y LA PROVISIÓN DE REPUESTOS, SEGÚN EL CONTRATO NO. 162 DE 2011, CUYO OBJETO ES: POR EL PRESENTE CONTRATO EL CONCESIONARIO ASUME POR SU CUENTA Y RIESGO LA OPERACIÓN, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESIÓN A QUINCE AÑOS DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETENCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON

EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PÚBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERPA IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO". (Fol. 5 Cuaderno de llamamiento No. 2).

Así las cosas, ateniendo a que a través de providencia del 21 de agosto de 2019 se admitió el llamamiento en garantía que hiciere la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a la Sociedad de Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S., en virtud del vínculo contractual que las une por la suscripción del contrato de concesión No. 162 de fecha 27 de diciembre de 2011, el cual incluye varios aspectos concernientes al servicio de detención electrónica de infracciones de tránsito para el municipio de Floridablanca, objeto del presente litigio; y que a su vez, a través de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 96-44-101100279 se está garantizando el cumplimiento de dicho contrato de concesión, es claro entonces que el requisito del derecho contractual se encuentra demostrado en este caso, además de haberse indicado los hechos en que se funda la solicitud y los fundamentos de derecho; por lo tanto, el Despacho admitirá la solicitud presentada por INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S tendiente a llamar en garantía a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., y se ordenará surtir el trámite correspondiente.

Por su parte, frente a la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 96-40-101031738 suscrita entre INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S y la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., no encuentra el Despacho que satisfaga los requisitos del vínculo contractual o legal para respaldar la posible condena que se genere de acuerdo a las pretensiones de la demanda de la referencia, por lo que no será tenida en cuenta.

Finalmente, es importante resaltar que es en el momento de proferir sentencia y no antes, en que se efectúa el análisis de la relación legal o contractual de las llamadas en garantía con los demandados, tal como lo dispone el artículo 225 ibídem, y una vez demostrada tal relación, se estudia si debe o no responder en todo o en parte por la posible condena que se imponga a la sociedad de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S. hace a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la llamada en garantía – la **Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.** –, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos, el llamamiento en garantía efectuado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a la sociedad Infracciones

Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S., y el llamamiento efectuado por esta última a Seguros del Estado S.A., que reposa en los archivos del juzgado.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO del llamamiento en garantía a la parte llamada, por el término de QUINCE (15) DÍAS para los fines previstos en el artículo 225 del C.P.A.C.A. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: REQUIÉRASE a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Abogada YENNIFER INÉS MORA RODRÍGUEZ a nombre de ACLARAR S.A.S., quienes fungían en representación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, la cual surte efectos en los términos del artículo 76 del C.G.P.

SEXTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, **acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes** intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 026** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **21 DE JULIO DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cb1040f761306bb7f1cd6abcd4a1855410f24fb213f4f034dfbe58dba8759c7

Documento generado en 17/07/2020 06:13:10 AM



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2018-00497-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: PEDRO JULIO HERNÁNDEZ
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Llamada garantía: SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.
Referencia: Auto admite llamamiento en garantía

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada judicial de la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. contra la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

I. ANTECEDENTES

La SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S., en escrito visible a folios 39 a 41 del Cuaderno de llamamiento, solicita se llame en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. principalmente por la siguiente razón:

“PRIMERO: La Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca SAS, para la fecha en que se produjeron los hechos narrados dentro de la demanda de la referencia contaba con pólizas de cumplimiento vigentes, expedidos por la Sociedad SEGUROS DEL ESTADO, así:

- 1. Póliza No. 96-44-101100279 de SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE ENTIDAD ESTATAL, la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca aseguró “Garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes (...)”. Lo anterior en virtud del contrato de concesión No. 162 de 2011, como quiera que la referida póliza ampara el referido contrato, y se encontraba vigentes des de 4 de Enero de 2014, hasta el 4 de Enero de 2020, tal y como se detalla en la caratula de la póliza que se adjunta con el presente llamamiento,*
- 2. SEGUNDO: Mediante póliza No. 96-40-101031738 póliza de SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO, (...).*

SEGUNDO: En dichas pólizas el asegurado es la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS y el beneficiario la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, cuya cobertura incluye todas las actividades derivadas del contrato referido en el hecho primero de este llamamiento, entre otras actividades de apoyo que el concesionario debe ejecutar en desarrollo del convenio”

II. CONSIDERACIONES

Con relacion al llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 determina que: “quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial

del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibídem, precisa los siguientes:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

En el presente asunto, revisada la documentación que obra a folios 39 a 45 del cuaderno de llamamiento en garantía, se observa que la solicitud de la parte demandada cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Ahora bien, respecto a la afirmación de tener el derecho de exigir a la llamada la responsabilidad por la condena que llegare a sufrir la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S como resultado de la sentencia, el Despacho observa copia de la póliza de seguros de cumplimiento de entidad estatal No. 96-44-101100279 cuyo tomador es Infracciones Electrónicas de Floridablanca y el Asegurado o beneficiario es la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, la cual tiene por objeto garantizar:

“(…) EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES AL PERSONAL, LA CALIDAD DEL SERVICIO, CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES Y EQUIPOS SUMINISTRADOS Y LA PROVISIÓN DE REPUESTOS, SEGÚN EL CONTRATO NO. 162 DE 2011, CUYO OBJETO ES: POR EL PRESENTE CONTRATO EL CONCESIONARIO ASUME POR SU CUENTA Y RIESGO LA OPERACIÓN, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESIÓN A QUINCE AÑOS DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETENCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON

EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PÚBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERPA IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO". (Fol. 5 Cuaderno de llamamiento No. 2).

Así las cosas, ateniendo a que a través de providencia del 24 de julio de 2019 se admitió el llamamiento en garantía que hiciere la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a la Sociedad de Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S., en virtud del vínculo contractual que las une por la suscripción del contrato de concesión No. 162 de fecha 27 de diciembre de 2011, el cual incluye varios aspectos concernientes al servicio de detención electrónica de infracciones de tránsito para el municipio de Floridablanca, objeto del presente litigio; y que a su vez, a través de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 96-44-101100279 se está garantizando el cumplimiento de dicho contrato de concesión, es claro entonces que el requisito del derecho contractual se encuentra demostrado en este caso, además de haberse indicado los hechos en que se funda la solicitud y los fundamentos de derecho; por lo tanto, el Despacho admitirá la solicitud presentada por INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S tendiente a llamar en garantía a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., y se ordenará surtir el trámite correspondiente.

Por su parte, frente a la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 96-40-101031738 suscrita entre INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S y la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., no encuentra el Despacho que satisfaga los requisitos del vínculo contractual o legal para respaldar la posible condena que se genere de acuerdo a las pretensiones de la demanda de la referencia, por lo que no será tenida en cuenta.

Finalmente, es importante resaltar que es en el momento de proferir sentencia y no antes, en que se efectúa el análisis de la relación legal o contractual de las llamadas en garantía con los demandados, tal como lo dispone el artículo 225 ibídem, y una vez demostrada tal relación, se estudia si debe o no responder en todo o en parte por la posible condena que se imponga a la sociedad de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S. hace a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la llamada en garantía – la **Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.** –, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos, el llamamiento en garantía efectuado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a la sociedad Infracciones

Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S., y el llamamiento efectuado por esta última a Seguros del Estado S.A., que reposa en los archivos del juzgado.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO del llamamiento en garantía a la parte llamada, por el término de QUINCE (15) DÍAS para los fines previstos en el artículo 225 del C.P.A.C.A. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: REQUIÉRASE a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Abogada YENNIFER INÉS MORA RODRÍGUEZ a nombre de ACLARAR S.A.S., quienes fungían en representación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, la cual surte efectos en los términos del artículo 76 del C.G.P.

SEXTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, **acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes** intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 026** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **21 DE JULIO DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b9ae58b4a64577b133d0ca863bcb7fa817e7d63b9d59f1fba4725f84ecd8434

Documento generado en 17/07/2020 06:15:08 AM



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2018-00498-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARLOS ALBERTO AMADO RAMOS
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Llamada garantía: SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.
Referencia: Auto admite llamamiento en garantía

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada judicial de la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. contra la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

I. ANTECEDENTES

La SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S., en escrito visible a folios 33 a 35 del Cuaderno de llamamiento, solicita se llame en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. principalmente por la siguiente razón:

“PRIMERO: La Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca SAS, para la fecha en que se produjeron los hechos narrados dentro de la demanda de la referencia contaba con pólizas de cumplimiento vigentes, expedidos por la Sociedad SEGUROS DEL ESTADO, así:

- 1. Póliza No. 96-44-101100279 de SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE ENTIDAD ESTATAL, la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca aseguró “Garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes (...).” Lo anterior en virtud del contrato de concesión No. 162 de 2011, como quiera que la referida póliza ampara el referido contrato, y se encontraba vigentes des de 4 de Enero de 2014, hasta el 4 de Enero de 2020, tal y como se detalla en la caratula de la póliza que se adjunta con el presente llamamiento,*
- 2. SEGUNDO: Mediante póliza No. 96-40-101031738 póliza de SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO, (...).*

SEGUNDO: En dichas pólizas el asegurado es la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS y el beneficiario la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, cuya cobertura incluye todas las actividades derivadas del contrato referido en el hecho primero de este llamamiento, entre otras actividades de apoyo que el concesionario debe ejecutar en desarrollo del convenio”

II. CONSIDERACIONES

Con relacion al llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 determina que: “quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial

del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibídem, precisa los siguientes:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

En el presente asunto, revisada la documentación que obra a folios 33 a 43 del cuaderno de llamamiento en garantía, se observa que la solicitud de la parte demandada cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Ahora bien, respecto a la afirmación de tener el derecho de exigir a la llamada la responsabilidad por la condena que llegare a sufrir la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S como resultado de la sentencia, el Despacho observa copia de la póliza de seguros de cumplimiento de entidad estatal No. 96-44-101100279 cuyo tomador es Infracciones Electrónicas de Floridablanca y el Asegurado o beneficiario es la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, la cual tiene por objeto garantizar:

“(…) EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES AL PERSONAL, LA CALIDAD DEL SERVICIO, CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES Y EQUIPOS SUMINISTRADOS Y LA PROVISIÓN DE REPUESTOS, SEGÚN EL CONTRATO NO. 162 DE 2011, CUYO OBJETO ES: POR EL PRESENTE CONTRATO EL CONCESIONARIO ASUME POR SU CUENTA Y RIESGO LA OPERACIÓN, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESIÓN A QUINCE AÑOS DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETECCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON

EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PÚBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERPA IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO". (Fol. 5 Cuaderno de llamamiento No. 2).

Así las cosas, ateniendo a que a través de providencia del 21 de agosto de 2019 se admitió el llamamiento en garantía que hiciere la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a la Sociedad de Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S., en virtud del vínculo contractual que las une por la suscripción del contrato de concesión No. 162 de fecha 27 de diciembre de 2011, el cual incluye varios aspectos concernientes al servicio de detención electrónica de infracciones de tránsito para el municipio de Floridablanca, objeto del presente litigio; y que a su vez, a través de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 96-44-101100279 se está garantizando el cumplimiento de dicho contrato de concesión, es claro entonces que el requisito del derecho contractual se encuentra demostrado en este caso, además de haberse indicado los hechos en que se funda la solicitud y los fundamentos de derecho; por lo tanto, el Despacho admitirá la solicitud presentada por INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S tendiente a llamar en garantía a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., y se ordenará surtir el trámite correspondiente.

Por su parte, frente a la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 96-40-101031738 suscrita entre INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S y la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., no encuentra el Despacho que satisfaga los requisitos del vínculo contractual o legal para respaldar la posible condena que se genere de acuerdo a las pretensiones de la demanda de la referencia, por lo que no será tenida en cuenta.

Finalmente, es importante resaltar que es en el momento de proferir sentencia y no antes, en que se efectúa el análisis de la relación legal o contractual de las llamadas en garantía con los demandados, tal como lo dispone el artículo 225 ibídem, y una vez demostrada tal relación, se estudia si debe o no responder en todo o en parte por la posible condena que se imponga a la sociedad de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S. hace a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la llamada en garantía – la **Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.** –, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos, el llamamiento en garantía efectuado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a la sociedad Infracciones

Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S., y el llamamiento efectuado por esta última a Seguros del Estado S.A., que reposa en los archivos del juzgado.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO del llamamiento en garantía a la parte llamada, por el término de QUINCE (15) DÍAS para los fines previstos en el artículo 225 del C.P.A.C.A. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: REQUIÉRASE a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Abogada YENNIFER INÉS MORA RODRÍGUEZ a nombre de ACLARAR S.A.S., quienes fungían en representación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, la cual surte efectos en los términos del artículo 76 del C.G.P.

SEXTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, **acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes** intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 026** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **21 DE JULIO DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7ce543275a531cab14ca55bf1a42463f53247cf3d806226661e594399064420

Documento generado en 17/07/2020 06:11:25 AM



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2019-00103-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUCILA RODRÍGUEZ ORTIZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Referencia: **Auto que accede a desistimiento de prueba**

La apoderada de la parte demandante solicita desistimiento de la prueba solicitada y decretada en la audiencia inicial celebrada el día 5 de marzo de 2020.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Es necesario tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 175 y 316 del C.G.P. los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 175. Desistimiento de pruebas. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado. No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270.”

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...)”

Atendiendo lo anterior, se accederá a la solicitud de desistimiento de la prueba documental decretada en la audiencia inicial presentada por la apoderada de la parte demandante, toda vez que la petición es oportuna en la medida que no se ha practicado la prueba.

Así las cosas, en este caso hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta que se trata de un asunto que no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes. En consecuencia, se prescindirá de la etapa de pruebas y se procederá conforme al artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, **SE DISPONE:**

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud de DESISTIMIENTO DE LA PRUEBA DECRETADA presentada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, **SE PRESCINDE** de la segunda etapa del proceso (pruebas) dando aplicación al inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se

concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene. Lo anterior, de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, **acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes** intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el **Registro Nacional de Abogados**. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINAARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 026** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **21 DE JULIO DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINAARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cc05dd3298f751279d292d1779e48e7ed35ed3d05ac0bb2596cf84b9f03c8744
Documento generado en 17/07/2020 06:14:01 AM



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2019-00135-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Demandado: ERNESTO RINCÓN
Referencia: Auto que acepta retiro de la demanda

Ingresa el expediente al Despacho informando que se recibe solicitud de la apoderada de la parte actora, consistente en el retiro de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De conformidad con el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 *“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”*

Así las cosas, una vez revisado el expediente, se advierte que es procedente acceder a la solicitud de retiro de la demanda, teniendo en cuenta que aún no se ha concretado la notificación de la demanda al demandado, así como tampoco se han practicado medidas cautelares, cumpliendo así con los presupuestos de ley.

En consecuencia, de lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. RECONÓCESE personería para actuar como apoderada de COLPENSIONES a la abogada ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA con T.P. 102.786 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

TERCERO. Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones de rigor en el Sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINAARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 026** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **21 DE JULIO DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

**KRISTEL PIERINAARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b47f5f3b62fdad5f487a9d61447988d4e68a3b3bf961017c9ceb664a62c03a63

Documento generado en 17/07/2020 06:23:17 AM



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2020-00091-00
Tipo de Proceso: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Demandante: AZUCENA JAIMES DE ARGÜELLO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Referencia: Auto ordena requerimiento

Sería del caso proceder con el estudio del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes en audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 16 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 15 de abril de 2020, sin embargo, de la revisión del expediente y los anexos remitidos, se advierte que no fue allegado el poder otorgado por la convocante AZUCENA JAIMES DE ARGÜELLO a la abogada HAIRY NATALIA FLÓREZ PIMIENTO, documento requerido para efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la aprobación del acuerdo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

Por secretaría, **OFÍCIESE** a la PROCURADURÍA 16 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS para que se sirva remitir el poder que le fue otorgado por la convocante AZUCENA JAIMES DE ARGÜELLO a la abogada HAIRY NATALIA FLÓREZ PIMIENTO, dentro del trámite conciliatorio radicado bajo el número interno 3060 (040) del 2 de marzo de 2020.

Solicítese que el documento requerido sea enviado en formato PDF al correo electrónico adm14buc@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando en el asunto el número de radicado de conciliación extrajudicial 2020-00091-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 026** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **21 DE JULIO DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

KRISTEL PIERINAARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ca5b3873318e3c87eb4a84cb681c27975615cba2bf9e0e1ab1e6eafa3d844ed1
Documento generado en 17/07/2020 06:16:23 AM



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2020-00093-00
Tipo de Proceso: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Demandante: SORAIDA CENTENO DELGADO
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Referencia: Auto que aprueba conciliación

En audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos según consta en acta del día 30 de marzo de 2020, que obra en el PDF 010 del expediente digital de la referencia, las partes lograron un acuerdo conciliatorio, el cual ha llegado a este Despacho para su estudio.

1. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Según en el acta suscrita en el subproceso de conciliación extrajudicial radicado bajo el número interno 008-2020 del 8 de enero de 2020 de la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos se logró acuerdo conciliatorio entre la señora SORAIDA CENTENO DELGADO y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA por intermedio de sus apoderados judiciales, con fundamento en la solicitud de conciliación radicada por la parte convocante.

El acuerdo conciliatorio se estructuró en los siguientes términos conforme a la propuesta presentada por la parte convocada:

El Comité de Conciliaciones de la Dirección de Tránsito de Floridablanca en reunión del 20 de marzo de 2020, DECIDE CONCILIAR la resolución sancionatoria que a continuación se relaciona, que se revocará dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, por violación a la causal 1 del artículo 93 del CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y a los artículos 135 y siguientes de la Ley 769 de 2002, siempre y cuando no haya sido pagada, por el presunto infractor y que el convocante desista de las demás pretensiones de la solicitud de conciliación, la resolución sanción conciliada es la siguiente:

	No. de la resolución sanción.	Fecha de la resolución sanción	No. del comparendo.	Fecha del comparendo
1	0000177964	22 junio 2017	68276000000015570420	04 marzo 2017

La parte convocante aceptó la propuesta en los anteriores términos, y el Ministerio Público consideró que el acuerdo contenía obligaciones claras, expresas y exigibles, no ha caducado el eventual medio de control, es un conflicto de carácter particular y patrimonial, las partes se encontraban debidamente representadas, advierte contar con las pruebas necesarias y no es violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la competencia

La conciliación se realizó como requisito de procedibilidad previo a iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en tal virtud y atendiendo la competencia asignada a los Jueces Administrativos, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del art. 155 del C.P.A.C.A. y artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015 como quiera que el valor principal pretendido en la solicitud de conciliación es la suma de \$1.616.698, este Despacho es competente para conocer y decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes.

2.2. Fundamento legal de la conciliación

La conciliación extrajudicial o prejudicial en materia contencioso administrativa encuentra su fundamento entre otras en las siguientes normas: Ley 23 de 1991 modificada por la Ley 446 de 1998 arts. 59 y 61; Ley 270 de 1996 art. 42; Ley 446 de 1998 art. 70; Decreto 1716 de 2009 arts. 2, 3, 6, 12; Ley 1285 de 2009 art. 13; y Ley 1395 de 2010 art. 52.

Para que la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa produzca efectos legales, debe realizarse ante el Ministerio Público y ser aprobada por el órgano judicial competente, artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015.

Finalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) exige la conciliación como requisito de procedibilidad para demandar en los medios de control consagrados en los artículos 138, 149 y 140 ibídem.

Así mismo, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹ en reiterados pronunciamientos ha insistido en los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, así:

- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- Que las partes estén debidamente representadas.
- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

2.3. El derecho constitucional al debido proceso

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso como aquel que se debe aplicar a todas las actuaciones judiciales y administrativas.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil siete (2007), Radicación numero: 05001-23-31-000-2000-03773-01 (30851).

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”²

Ahora bien, en cuanto al debido proceso administrativo en el caso de las foto-multas, la misma Corporación en **Sentencia T-051 de 2016** señaló lo siguiente:

“El procedimiento que debe surtir ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, [p]or la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, [p]or la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito-, y se dictan otras disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la “[t]ransgresión o violación de una norma de tránsito”³.

(...)

Ahora bien, de acuerdo con el inciso 5º del Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, en el evento en que se realice un comparendo en virtud de una infracción detectada por medios técnicos o tecnológicos, como fotos o videos, la misma deberá ser notificada dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario “quien está obligado a pagar la multa”⁴.

(...)

En este orden de ideas, es importante realizar las siguientes precisiones, con base en lo sentado en el Código Nacional de Tránsito y la Jurisprudencia relacionada anteriormente:

² Sentencia C-980 de 2010.

³ Artículo 2 de la Ley 769 de 2002.

⁴ En la Sentencia C-980 de 2010, tras tener conocimiento de una demanda de constitucionalidad, frente al aparte resaltado se señala que “interpretando armónica y sistemáticamente el aparte acusado con la regla general contenida en el parágrafo 1º del Artículo 129 de la Ley 769 de 2002, y con el texto del propio Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 (que a su vez modifica el Artículo 135 de la Ley 769 de 2002), la Corte llega a la conclusión, de que la obligación atribuida al propietario de tener que pagar la multa, solo puede tener lugar, como consecuencia de su vinculación formal a la actuación administrativa, y luego de que se establezca plenamente su culpabilidad en la infracción”.

1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).
2. Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).
3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).
4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).
5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:
 - a. Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).
 - b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).
 - c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).
6. En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).
7. En audiencia se realizarán descargos y se decretarán las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).
8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular⁵ por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y establecimiento del derecho⁶, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo⁷. (...)

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.”

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia, Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015). “De entrada, advierte la Sala que la naturaleza de las providencias que imponen sanciones por infracciones de tránsito corresponde a la de un acto administrativo...el legislador calificó directamente de administrativo a dicho proceso sancionatorio, sin que sea viable extenderle categoría jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y providencias puedan sugerir tal connotación”.

⁶ Ley 1437 de 2011, Artículo 138 “Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del Artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

⁷ Ley 1437 de 2011, Artículo 137 “NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (...)”

2.4. Caso en concreto

Se procede a estudiar si en el caso sub examine se cumplen los supuestos para la aprobación de la conciliación, veamos:

2.4.1. Capacidad de las partes y de su representación

La señora SORAIDA CENTENO DELGADO otorgó poder, con facultad para conciliar a los abogados JOAO ALEXIS GARCIA con T.P. 284.420 del C.S.J., y HENRY LEÓN VARGAS con T.P. 292.400 del C.S.J., tal como se observa en la página 10 del archivo PDF 004 del expediente digital.

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA otorgó poder mediante escritura pública 191 de 6 de febrero de 2020, con facultad expresa para conciliar al abogado JORGE ELIÉCER SALAZAR TORRES con T.P. 72.214 del C.S.J., tal como se observa el archivo PDF 005 expediente digital.

2.4.2. De la caducidad

De conformidad con lo preceptuado en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 los asuntos que pretendan la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. En este caso, teniendo en cuenta lo señalado por el Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en reunión de fecha 20 de marzo de 2020 al analizar el comparendo conciliado, concluyó que no fue notificado debidamente a la señora SORAIDA CENTENO DELGADO lo que deja entrever una posible vulneración al debido proceso y el derecho de defensa, por lo tanto en este asunto no hay lugar a estudiar si operó o no la caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto no se tiene fecha cierta de notificación o comunicación del acto.

2.4.3. Que verse sobre derechos económicos disponibles

El Despacho precisa que la solicitud de conciliación presentada es de contenido patrimonial, pues se pretende dejar sin efecto la resolución sancionatoria impuesta la señora SORAIDA CENTENO DELGADO producto del comparendo que a continuación se relaciona, por lo tanto, se trata de un asunto conciliable y transigible:

	No. de la resolución sanción.	Fecha de la resolución sanción	No. del comparendo.	Fecha del comparendo
1	0000177964	22 junio 2017	68276000000015570420	04 marzo 2017

2.4.4. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración, y se encuentre debidamente respaldado en pruebas.

Del acta de conciliación de fecha 30 de marzo de 2020 se extrae que el acuerdo se da en virtud de la vulneración al debido proceso de la convocante SORAIDA CENTENO DELGADO, a causa de la imposición de una sanción con fundamento en Comparendo Único Nacional 68276000000015570420, proferida por la Dirección de

Tránsito y Transporte de Floridablanca, acto que no fue notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 135 y s.s. de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el pronunciamiento de la H. Corte Constitucional Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016 ya citada.

Según la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad en reunión de fecha 20 de marzo de 2020 se dispuso acceder a la solicitud de conciliación, dando trámite a la revocatoria directa de la referida resolución sancionatoria No. 0000177964 del 22 de junio de 2017 por manifiesta vulneración al debido proceso y en procura de tutela administrativa para salvaguardar los derechos fundamentales de la convocante; de lo que se extrae que es claro que el acuerdo no es inconveniente ni mucho menos lesivo para la administración.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que la conciliación lograda no afecta los intereses patrimoniales de la entidad pública convocada y no es contraria a la ley, este Despacho le impartirá su aprobación de acuerdo a los parámetros consignados en el acta del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, los cuales fueron aceptados por el apoderado de la parte convocante en la audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría de conocimiento en los términos referidos y contenidos en el acta de conciliación celebrada el día 30 de marzo de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la CONCILIACIÓN PREJUDICIAL celebrada entre la señora SORAIDA CENTENO DELGADO y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, llevada a cabo ante la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de fecha 30 de marzo de 2020, de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: ADVERTIR que la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: REMITIR copia digital de la presente providencia a la Procuraduría 158 Judicial II Asuntos Administrativos, para su conocimiento.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** por secretaría el proceso, previas las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 026** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **21 DE JULIO DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf6b6543de0930db064c827e644f4e8b780c63481008c0bc4b574aa71cfc5b
82**

Documento generado en 17/07/2020 06:17:31 AM



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2020-00094-00
Tipo de Proceso: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Demandante: YEILE MARTÍNEZ CABALLERO
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Referencia: Auto que aprueba conciliación

En audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos según consta en acta del día 30 de marzo de 2020, que obra en el PDF 010 del expediente digital de la referencia, las partes lograron un acuerdo conciliatorio, el cual ha llegado a este Despacho para su estudio.

1. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Según en el acta suscrita en el subproceso de conciliación extrajudicial radicado bajo el número interno 001-2020 del 2 de enero de 2020 de la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos se logró acuerdo conciliatorio entre la señora YEILE MARTÍNEZ CABALLERO y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA por intermedio de sus apoderados judiciales, con fundamento en la solicitud de conciliación radicada por la parte convocante.

El acuerdo conciliatorio se estructuró en los siguientes términos conforme a la propuesta presentada por la parte convocada:

El Comité de Conciliaciones de la Dirección de Tránsito de Floridablanca en reunión del 20 de marzo de 2020, DECIDE CONCILIAR PARCIALMENTE las resoluciones sancionatorias que a continuación se relacionan, que se revocarán dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, por violación a la causal 1 del artículo 93 del CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y a los artículos 135 y siguientes de la Ley 769 de 2002, siempre y cuando no hayan sido pagadas, por el presunto infractor y que el convocante desista de las demás pretensiones de la solicitud de conciliación, las resoluciones conciliadas son las siguientes:

	No. de la resolución sanción.	Fecha de la resolución sanción	No. del comparendo.	Fecha del comparendo
1	0000104398	13 sept 2016	68276000000013539574	13 julio 2016
2	0000080603	27 mayo 2016	68276000000011981710	27 febrero 2016

Por otra parte, el Comité decide NO CONCILIAR las resoluciones que a continuación se relacionan, por considerar que se garantizó el debido proceso:

	No. de la resolución sanción.	Fecha de la resolución sanción	No. del comparendo.	Fecha del comparendo
1	0000134858	13 febrero 2017	68276000000014401394	14 octubre 2016
2	0000069431	15 abril 2016	68276000000011973232	27 febrero 2016
3	0000103289	7 sept 2016	68276000000013537515	6 julio 2016

La parte convocante aceptó la propuesta respecto de las resoluciones a conciliar desistiendo de las demás pretensiones respecto de las mismas, y solicitando se expida constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de las resoluciones no conciliadas.

La Procuradora Judicial dejó constancia del acuerdo parcial respecto de los actos contenidos en la Resolución No. 0000104398 del 13 de septiembre de 2016 y la Resolución No. 0000080603 del 27 de mayo de 2016, el cual contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, no ha caducado el eventual medio de control, es un conflicto de carácter particular y patrimonial, las partes se encontraban debidamente representadas, advierte contar con las pruebas necesarias y no es violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público. Respecto de las demás resoluciones sancionatorias que no fueron conciliadas declara agotado el trámite prejudicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la competencia

La conciliación se realizó como requisito de procedibilidad previo a iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en tal virtud y atendiendo la competencia asignada a los Jueces Administrativos, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del art. 155 del C.P.A.C.A. y artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015 como quiera que el valor principal conciliado asciende a la suma de \$689.454, este Despacho es competente para conocer y decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes.

2.2. Fundamento legal de la conciliación

La conciliación extrajudicial o prejudicial en materia contencioso administrativa encuentra su fundamento entre otras en las siguientes normas: Ley 23 de 1991 modificada por la Ley 446 de 1998 arts. 59 y 61; Ley 270 de 1996 art. 42; Ley 446 de 1998 art. 70; Decreto 1716 de 2009 arts. 2, 3, 6, 12; Ley 1285 de 2009 art. 13; y Ley 1395 de 2010 art. 52.

Para que la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa produzca efectos legales, debe realizarse ante el Ministerio Público y ser aprobada por el órgano judicial competente, artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015.

Finalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) exige la conciliación como requisito de procedibilidad para demandar en los medios de control consagrados en los artículos 138, 149 y 140 *ibídem*.

Así mismo, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹ en reiterados pronunciamientos ha insistido en los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, así:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil siete (2007), Radicación número: 05001-23-31-000-2000-03773-01 (30851).

- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- Que las partes estén debidamente representadas.
- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

2.3. El derecho constitucional al debido proceso

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso como aquel que se debe aplicar a todas las actuaciones judiciales y administrativas.

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”²

Ahora bien, en cuanto al debido proceso administrativo en el caso de las foto-multas, la misma Corporación en **Sentencia T-051 de 2016** señaló lo siguiente:

“El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, [p]or la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, [p]or la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito-, y se dictan otras disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la “[t]ransgresión o violación de una norma de tránsito”³.

² Sentencia C-980 de 2010.

³ Artículo 2 de la Ley 769 de 2002.

(...)

Ahora bien, de acuerdo con el inciso 5º del Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, en el evento en que se realice un comparendo en virtud de una infracción detectada por medios técnicos o tecnológicos, como fotos o videos, la misma deberá ser notificada dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario “quien está obligado a pagar la multa”⁴.

(...)

En este orden de ideas, es importante realizar las siguientes precisiones, con base en lo sentado en el Código Nacional de Tránsito y la Jurisprudencia relacionada anteriormente:

1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).
2. Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).
3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).
4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).
5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:
 - a. Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).
 - b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).
 - c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).
6. En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).
7. En audiencia se realizarán descargos y se decretaran las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).
8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular⁵ por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo

⁴ En la Sentencia C-980 de 2010, tras tener conocimiento de una demanda de constitucionalidad, frente al aparte resaltado se señala que “interpretando armónica y sistemáticamente el aparte acusado con la regla general contenida en el parágrafo 1º del Artículo 129 de la Ley 769 de 2002, y con el texto del propio Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 (que a su vez modifica el Artículo 135 de la Ley 769 de 2002), la Corte llega a la conclusión, de que la obligación atribuida al propietario de tener que pagar la multa, solo puede tener lugar, como consecuencia de su vinculación formal a la actuación administrativa, y luego de que se establezca plenamente su culpabilidad en la infracción”.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia, Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015). “De entrada, advierte la Sala que la naturaleza de las providencias que imponen sanciones por infracciones de tránsito corresponde a la de un acto administrativo...el legislador calificó directamente de administrativo a dicho proceso sancionatorio, sin que sea viable extenderle categoría jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y providencias puedan sugerir tal connotación”.

judicial procedente será el medio de control de nulidad y establecimiento del derecho⁶, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”⁷. (...)

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.”

2.4. Caso en concreto

Se procede a estudiar si en el caso sub examine se cumplen los supuestos para la aprobación de la conciliación, veamos:

2.4.1. Capacidad de las partes y de su representación

La señora YEILE MARTÍNEZ CABALLERO otorgó poder, con facultad para conciliar a los abogados JOAO ALEXIS GARCIA con T.P. 284.420 del C.S.J., y HENRY LEÓN VARGAS con T.P. 292.400 del C.S.J., tal como se observa en la página 11 del archivo PDF 004 del expediente digital.

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA otorgó poder mediante escritura pública 191 de 6 de febrero de 2020, con facultad expresa para conciliar al abogado JORGE ELIÉCER SALAZAR TORRES con T.P. 72.214 del C.S.J., tal como se observa el archivo PDF 005 expediente digital.

2.4.2. De la caducidad

De conformidad con lo preceptuado en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 los asuntos que pretendan la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. En este caso, teniendo en cuenta lo señalado por el Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en reunión de fecha 20 de marzo de 2020 al analizar los comparendos conciliados, concluyó que no fueron notificados debidamente a la señora YEILE MARTÍNEZ CABALLERO lo que deja entrever una posible vulneración al debido proceso y el derecho de defensa, por lo tanto en este asunto no hay lugar a estudiar si operó o no la caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto no se tiene fecha cierta de notificación o comunicación del acto, y ello sería objeto del litigio.

⁶ Ley 1437 de 2011, Artículo 138 “Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del Artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

⁷ Ley 1437 de 2011, Artículo 137 “NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (...)”

2.4.3. Que verse sobre derechos económicos disponibles

El Despacho precisa que la solicitud de conciliación presentada es de contenido patrimonial, pues se pretende dejar sin efecto las resoluciones sancionatorias impuestas la señora YEILE MARTÍNEZ CABALLERO producto de los comparendos que a continuación se relacionan, por lo tanto, se trata de un asunto conciliable y transigible:

	No. de la resolución sanción.	Fecha de la resolución sanción	No. del comparendo.	Fecha del comparendo
1	0000104398	13 sept2016	68276000000013539574	13 julio 2016
2	0000080603	27 mayo 2016	68276000000011981710	27 febrero 2016

2.4.4. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración, y se encuentre debidamente respaldado en pruebas.

Del acta de conciliación de fecha 30 de marzo de 2020 se extrae que el acuerdo se da en virtud de la vulneración al debido proceso de la convocante YEILE MARTÍNEZ CABALLERO, a causa de la imposición de unas sanciones con fundamento en los Comparendos Únicos Nacionales **68276000000013539574** y **68276000000011981710**, proferidos por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, actos que no fueron notificados de conformidad con lo establecido en el artículo 135 y s.s. de la Ley 769 de 2002, en concordancia con en el pronunciamiento de la H. Corte Constitucional Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016 ya citada.

Según la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad en reunión de fecha 20 de marzo de 2020 se dispuso acceder a la solicitud de conciliación, dando trámite a la revocatoria directa de las referidas resoluciones sancionatorias No. **00000104398 del 13 de septiembre de 2016** y No. **0000080603 del 27 de mayo de 2016** por manifiesta vulneración al debido proceso y en procura de tutela administrativa para salvaguardar los derechos fundamentales de la convocante; de lo que se extrae que es claro que el acuerdo no es inconveniente ni mucho menos lesivo para la administración.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que la conciliación parcial lograda no afecta los intereses patrimoniales de la entidad pública convocada y no es contraria a la ley, este Despacho le impartirá su aprobación de acuerdo a los parámetros consignados en el acta del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, los cuales fueron aceptados por el apoderado de la parte convocante en la audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría de conocimiento en los términos referidos y contenidos en el acta de conciliación celebrada el día 30 de marzo de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la CONCILIACIÓN PREJUDICIAL PARCIAL celebrada entre la señora YEILE MARTÍNEZ CABALLERO y la

DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, llevada a cabo ante la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de fecha 30 de marzo de 2020, de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: ADVERTIR que la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: REMITIR copia digital de la presente providencia a la Procuraduría 158 Judicial II Asuntos Administrativos, para su conocimiento.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** por secretaría el proceso, previas las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 026** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **21 DE JULIO DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

493c705dd69a04665dce4d2d25f2d06230e9cfbc4303c9bb74c270930e7c4b8e

Documento generado en 17/07/2020 06:16:57 AM